

AMPARO EN REVISIÓN 622/2015

QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **20 de enero de 2016.**

Vo. Bo.
Sr. Ministro:

VISTOS; y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. El 14 de julio de 2014 se publicó el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, conforme al transitorio primero del decreto.¹

SEGUNDO. Demanda de Amparo. ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2014 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Ello, en contra del primer párrafo

¹ “**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. (...)”

del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, “LFTR”), que a continuación se transcribe:

“Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. (...)”

El quejoso manifestó solicitar el amparo en ejercicio de sus derechos individuales y de los derechos colectivos de las comunidades indígenas. Luego, invocó como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Constitución, 1, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de su Protocolo Adicional, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, narró los antecedentes del caso, exponiendo que **es una persona indígena** originaria de *****, *****, y que es poeta, actor y periodista en español y náhuatl. Adicionalmente, expresó que sus labores en la difusión de lenguas indígenas en medios de comunicación masivo han sido reconocidas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de México, así como que obtuvo el *****. Finalmente, expresó – en esencia – el siguiente **concepto de violación**:

(Único). El artículo 230 restringe el uso de lenguas indígenas a las concesiones de uso social destinadas a ello, imponiendo la lengua “nacional” – entendida como español – a todas las demás concesiones. Con ello, el artículo reduce sustancialmente los medios de comunicación en los que el quejoso puede expresarse

como poeta, actor y periodista en lengua náhuatl. Asimismo, se le imposibilita para recibir información y contenidos en su lengua originaria. Además, restringe las posibilidades de financiamiento de comunidades indígenas que deseen vender proyectos comunitarios en su lengua, pues los concesionarios no querrán difundir contenidos culturales en náhuatl ante la prohibición prevista en el artículo 230 de la LFTR.

Como consecuencia de la “restricción arbitraria” prevista en el artículo 230 de la LFTR, el quejoso aduce que resultan violados su libertad de expresión, así como su derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto se da un trato diferenciado e injustificado a los contenidos en lengua indígena. Por otra parte, señala transgredido su derecho a participar en la vida cultural. Finamente, argumenta que también se transgreden colectivamente los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía, a preservar y enriquecer sus lenguas originarias, conocimientos, cultura e identidad.

TERCERO. Sentencia del Juez de Distrito. Por razón de turno correspondió conocer del juicio de amparo – el cual se registró con el número **** – al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, quien admitió la demanda de amparo.

Seguidos los trámites correspondientes, el 27 de noviembre de 2014 dicho juzgado dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, por estimarlo improcedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(1) El quejoso debía acreditar un interés jurídico y no un interés legítimo dado que alegó violaciones a derechos

subjetivos. La Juez observó que el quejoso reclamaba violaciones a distintos derechos subjetivos – libertad de expresión, derecho de igualdad y no discriminación, derecho a participar en la vida cultural –, y que no obstante argumentaba tener interés legítimo en el asunto. Al respecto, apuntó que lo que debía acreditarse tratándose de presuntas violaciones en la esfera jurídica de derechos subjetivos públicos era más bien el interés jurídico.

(2) El quejoso no aportó pruebas para acreditar que la norma impugnada afecta su esfera jurídica. La Juez señaló que el quejoso aduce una transgresión a su libertad de expresión y derecho a participar en la vida cultural, porque se trata de un poeta, actor y periodista en lengua náhuatl que ya no podrá ejercer su profesión en la mayor parte de los medios de comunicación.

En este aspecto, argumentó que la parte quejosa no aportó ningún medio de convicción que acreditara que poseía alguna de las cualidades de poeta, actor o periodista en lengua náhuatl, de tal suerte que no se probó que el artículo 230 generara consecuencias jurídicas sobre su esfera de derechos.

(3) El quejoso carece de interés para dolerse por los concesionarios de uso social indígena. Por otra parte, la Juez argumentó que el juicio de amparo era improcedente en términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso carecía de interés jurídico y legítimo para aducir las violaciones a los concesionarios de uso social indígena respecto de sus fuentes de financiamiento. Ello, en tanto tal afectación no genera un perjuicio real y directo sobre su esfera jurídica, ni constituye un interés cualificado, actual,

real y jurídicamente relevante que lo faculte para promover el amparo.

(4) Conceder la protección constitucional transgrediría el principio de relatividad del juicio de amparo. Finalmente, la Juez expuso que el juicio de amparo también era improcedente en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 73 de la Ley de Amparo, respecto del concepto de violación relativo a que se violaba su derecho a recibir contenidos en su lengua originaria.

Esto último, debido a que de concederse el amparo, los efectos provocarían la transgresión del principio de relatividad del juicio de amparo, pues una sentencia estimatoria ordenaría que las radiodifusoras distintas a las de uso social indígena pudieran transmitir contenidos en lenguas indígenas. Ello, apunta la Juez, proporcionaría un beneficio a todos los que pertenezcan a una comunidad indígena, y a los concesionarios de estaciones de radiodifusión distintas a las de uso social indígena, quienes no promovieron la instancia constitucional.

CUARTO. Interposición y Trámite del Recurso de Revisión.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuyo presidente admitió a trámite el 24 de diciembre de 2014 y registró con el número ****.

En términos generales, el quejoso argumenta en su recurso de revisión interpretaciones erróneas y restrictivas de la autoridad responsable, por desatender su carácter de persona indígena:

- (1) En primer lugar, aduce que el concepto de interés jurídico de la Juez para acreditar la procedencia del amparo es restrictivo, y no se adecúa a los criterios de la Suprema Corte. En este tenor, señala que sus consideraciones fueron erróneas, puesto que los derechos alegados como violados no sólo tienen una vertiente subjetiva, sino que tienen una importante dimensión social.
- (2) En segundo lugar el quejoso argumenta que, contrario a lo señalado por la Juez, sí invocó su condición de indígena hablante de lengua náhuatl bajo protesta de decir verdad, para acreditar vulneraciones a sus derechos tanto individuales como colectivos. En este aspecto, expone que bajo los criterios de la Suprema Corte, cualquier indígena puede promover el juicio de amparo en defensa de derechos colectivos de su comunidad,² y que será indígena – y sujeto de los derechos que ello implica – cualquier persona que se autoadscriba y autoreconozca como tal.³
- (3) Por otra parte, el quejoso argumenta que en su demanda de amparo se adscribió como poeta, actor y periodista en español y náhuatl bajo protesta de decir verdad, cuestión que resulta un hecho notorio y que no fue controvertida por ninguna autoridad responsable; no obstante, tales características fueron desechadas por la Juez. En cualquier caso, indica que la Juez no usó sus facultades para llegarse de medios de convicción para mejor resolver.

² El recurrente cita la tesis 1ª. CCXXXV/2013 (10ª) de rubro: COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES UDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, p 735.

³ El recurrente cita la tesis 1ª. CCXII/2009 de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 291.

- (4) Adicionalmente, argumenta que la Juez pasa por alto que cualquier persona tiene el derecho a recibir y difundir información a través de los medios de comunicación, de tal suerte que – en todo caso –, ante la restricción aducida, la única calidad que debía acreditarse era la de persona indígena, cuestión que ocurrió satisfactoriamente en tanto el quejoso se autoadscribió como tal en la demanda de amparo.
- (5) Del mismo modo, se queja de que la Juez erróneamente exigió un acto de aplicación concreto para que la quejosa pudiera combatir la norma, requisito que no era necesario acreditar conforme al interés legítimo que adujo en su demanda de amparo, y de acuerdo con la naturaleza autoaplicativa de la norma impugnada.

En este sentido, el quejoso enfatiza que la sola entrada en vigor del artículo 230 de la LFTR transgrede su derecho a difundir información en los medios de comunicación en condiciones de libre expresión y sin discriminación por su condición de indígena; además, expone que tal restricción vulnera el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la determinación y a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas y demás elementos culturales que forman parte de su identidad.

- (6) Por otro lado, el quejoso aduce que la concesión del amparo no contravendría el principio de relatividad del amparo, en tanto la concesión tendría como efecto la inaplicación de la norma respecto de su persona, de tal suerte que se permitiera a las concesionarias no indígenas transmitir en lengua náhuatl cuando él ejerciera sus derechos a través de ellas. Esto último, sin perjuicio de que el efecto se extendiera a las

comunidades indígenas – o a la comunidad lingüística náhuatl.

- (7) El quejoso añade que la Juez no fundamentó el sobreseimiento que resolvió con fundamento en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que no motivó la razón por la cual la norma impugnada había sido materia de otro juicio de amparo.
- (8) El quejoso argumenta también que la Juez erróneamente estimó que tenía que acreditar su carácter de concesionario de uso social indígena para combatir el artículo 230 de la LFTR. En este sentido, la Juez debió atender a que lo que realmente pretendía combatir es que la norma impugnada reduce significativamente los medios disponibles para la expresión de las comunidades indígenas, tanto a título individual como en representación de los pueblos indígenas cuya protección persigue mediante el juicio de amparo.
- (9) Finalmente, el quejoso argumenta que la Juez estaba obligada a realizar una interpretación conforme y pro persona del principio de relatividad a fin de que éste no perjudique la posibilidad de tutelar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y en general el derecho de acceso a la justicia.

Mediante resolución de 30 de abril de 2015 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determinó **revertir el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito por estimar que no se actualizó ningún motivo de improcedencia, y reservar la competencia de esta Suprema Corte**

de Justicia de la Nación, determinando que en el recurso subsistía el problema de constitucionalidad.

Lo anterior, por considerar en **primer lugar** que bastaba acreditar un interés legítimo para la procedencia de juicio de amparo, en tanto el acto reclamado era de naturaleza legislativa. En este aspecto, el Tribunal Colegiado estimó que la norma reclamada se relaciona con los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas por su contenido normativo, y determinó que era autoaplicativa, pues a partir de la entrada en vigor de la misma los concesionarios del sector de radiodifusión quedaron obligados a usar el idioma nacional y las lenguas indígenas en los términos de la LFTR, generando repercusiones en las personas indígenas – esto último, con respaldo en el criterio de esta Primera Sala de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVA Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.”⁴

En **segundo lugar**, el Tribunal Colegiado analizó la presunta transgresión al principio de relatividad. Al respecto, determinó que siempre que la sentencia se circunscribiera a analizar la situación particular del quejoso limitando la inaplicación de la norma general respecto de él, el mero hecho de que las medidas adoptadas tengan efectos para personas diversas a las que actuaron en el caso concreto “colateral y fácticamente”, no contravenía el principio de relatividad.

Debido a lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción III del Acuerdo General 5/2013.

QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de 21 de mayo de 2015, el Presidente de

⁴ Tesis CCLXXXI/2014 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (10ª), Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 148.

esta Suprema Corte asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, ordenó radicar el asunto en la Primera Sala con el número de expediente 622/2015 y turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Mediante proveído de 24 de junio de 2015 esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en la que se interpretó directamente un precepto de la Constitución y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario que esta Sala se pronuncie sobre la oportunidad del recurso interpuesto por el quejoso, pues el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión ya ha realizado el cómputo relativo, llegando a la conclusión de que su interposición se hizo en tiempo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, ***** planteó originalmente en

su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 230 de la LFTR, al que considerar que dicho precepto viola sus derechos a la no discriminación, libertad de expresión, y derechos lingüísticos de las personas indígenas.

Lo anterior, en tanto establece que en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras deberá hacerse uso de la lengua nacional – entendida ésta como el idioma español –, mientras que el uso de las lenguas indígenas se limita a las concesiones sociales. Ello, restringe indebidamente el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua originaria. A juicio de esta Primera Sala, dicho concepto de violación es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional al quejoso.

Para justificar dicha decisión, se desarrollarán los siguientes puntos: (i) los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; (ii) la composición pluricultural del país; y (iii) el análisis de constitucionalidad del precepto combatido.

I. Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

No obstante el quejoso plantea violaciones a diversos derechos, esta Primera Sala entiende que tales afectaciones encuentran protección en un derecho más específico, el derecho a expresarse en su lengua indígena, reconocido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el derecho internacional, y en la Constitución General.

En efecto, diversos instrumentos internacionales como el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** establecen la importancia que para los pueblos indígenas y tribales tiene “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y

de desarrollo económico y de mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. Para lograr este objetivo se estipuló que deberá otorgarse la protección especial de las lenguas indígenas a través de disposiciones que permitan su preservación.⁵

Así también, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 27, destaca la obligación de los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, de garantizar el derecho de las personas que pertenezcan a dicha minoría, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, se establece también el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Señalando que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho.

En nuestro país, con la intención de reconocer y proteger la composición pluricultural de la Nación, en el **artículo 2° de la Constitución General** se establecieron diversos derechos de los pueblos y personas indígenas, entre otros, en el apartado A, fracción IV se dispuso, el derecho a la libre determinación y, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Mientras que en el apartado B, fracción VI del mismo artículo se dispuso la obligación de las autoridades de establecer condiciones para que los pueblos y las

⁵ Corte Constitucional de Colombia. T-659-10. Sentencia de 30 de agosto de 2010. p. 28.

comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Así, se observa que la Constitución reconoce la pluriculturalidad de nuestro país, y como aspecto que la conforma, el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas. Además, se establece un claro deber para el Estado de adoptar medidas positivas para proteger este derecho.

Con ese objeto, se expidió la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, la cual reconoce en el artículo tercero, que la pluralidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. Así, esta Ley establece el derecho de todos los mexicanos a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.⁶ Adicionalmente, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener acceso a la jurisdicción del Estado en su lengua y respetando su cultura,⁷ así como el derecho a la educación bilingüe e intercultural.⁸

⁶ **ARTÍCULO 9.** Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

⁷ **ARTÍCULO 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

⁸ **ARTÍCULO 11.** Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles

En consecuencia, del artículo 2° de la Constitución General, de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y de los tratados internacionales, es posible derivar como derecho humano, **el derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua.**

Cabe aclarar que aunque dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 2°, apartado A, fracción IV de la Constitución General como un derecho de los pueblos indígenas, el mismo también tiene una faceta individual, es decir, constituye tanto un derecho de los pueblos como un derecho de las personas indígenas. En efecto, el lenguaje es un componente esencial de identidad de los pueblos y de las personas en lo particular, pues constituye uno de los principales factores de identificación. Es por tanto, un derecho social o cultural con incidencia individual y colectiva.

Además, el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas se conecta con el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, refleja el reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación.

Como se ha explicado, el reconocimiento de la pluriculturalidad de la Nación mexicana implica el derecho a preservar y enriquecer la identidad y cultura. De acuerdo con la **Observación General 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la cultura, comprende, entre otras cosas, el lenguaje, [y es a través de éste que las] comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo

medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas.⁹

Así, el respeto por la pluriculturalidad incluye la comprensión del otro como sujeto culturalmente diverso y titular de derechos fundamentales. En esa medida, no puede desconocerse la gran relevancia que tiene la lengua “en la materialización de la diversidad étnica y cultural, pues la lengua es uno de los vehículos de construcción cultural que permite justamente romper con el paradigma de la homogenización cultural, señalando una multiplicidad de formas de entender, pensar, sentir y hablar el mundo.”¹⁰

La lengua es mucho más que un medio de comunicación. “Las lenguas constituyen una parte integral de toda cultura; por medio de su lengua, un grupo expresa su propia cultura, su propia identidad social; las lenguas están vinculadas a procesos mentales y a la forma en que los miembros de determinada comunidad lingüística perciben la naturaleza, el universo y la sociedad. Las lenguas expresan patrones culturales y relaciones sociales y a su vez ayudan a moldear estos patrones y relaciones”.¹¹

El reconocimiento a la pluriculturalidad en la Constitución también tuvo entre otros propósitos, la visibilización de la situación de vulnerabilidad que históricamente han sufrido los pueblos indígenas de México. Así, se enfatizó en el artículo primero, la prohibición de toda forma de discriminación basada en el origen étnico. Para promover una completa y efectiva igualdad para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en todas las áreas, económica, social y cultural,

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 21*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009. parr 13.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. T-659-10. Sentencia de 30 de agosto de 2010. p. 31.

¹¹ Stevenhagen, Rodolfo. *Los Derechos Indígenas: Nuevo Enfoque del Sistema Internacional*, Revista IIDH, 1989 (10) p. 49.

se estableció además, el deber del Estado de adoptar las condiciones necesarias para proteger y promover la cultura de los pueblos indígenas.

Por tanto, el derecho a la lengua también cumple con la función de reconocer la diferencia, y demanda acciones tanto negativas como positivas para evitar la discriminación y promover la plena igualdad entre los mexicanos. El reconocimiento a las distintas lenguas que conviven en el país implica además, el respeto a la diversidad, en ese sentido la lengua no debe ser un factor de discriminación, por el contrario, el Estado debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para proteger y permitir su desarrollo.

Por último, respecto a la relación entre el derecho a la lengua y el derecho a la libertad de expresión, en el caso *López Álvarez v Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo “que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.”¹²

En el mismo sentido, la Observación General no. 34 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 19 del PIDESC señala que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres de trabas es esencial para el respeto de los derechos humanos y es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática.¹³ De igual

¹² Corte IDH. *Caso López Álvarez v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, parr. 164.

¹³ Comité de Derechos Humanos, *Observación General no. 34, CCPR/C/GC/34*, 12 de septiembre de 2011. parr 13.

forma, la Corte Colombiana ha mencionado que la libertad de expresión cumple diversas funciones, y de éstas ha destacado: i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento, ii) hace posible el principio de autogobierno, iii) promueve la autonomía personal, iv) previene abusos de poder, y v) es una válvula de escape.¹⁴ Todo esto cobra especial relevancia en el caso concreto, pues estamos hablando de la creación de espacios de deliberación para un sector importante de la población que, empero, fue ignorado por mucho tiempo. Así, el ámbito de protección generado por la convergencia entre la libertad de expresión y los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas permite, a través de tu tutela, fomentar una ciudadanía activa en un gobierno democrático.

Ahora bien, como se ha mencionado el derecho a las lenguas de los pueblos indígenas es un derecho cultural que demanda acciones positivas a cargo del Estado, para preservarlas y enriquecerlas. En efecto, la Observación General del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no. 21 señala que la plena realización del derecho de toda persona a desarrollar su cultura, requiere de la existencia de los siguientes elementos sobre la base de igualdad y no discriminación: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad*.¹⁵ En tanto la lengua es un

¹⁴ Sobre la **primera**, la Corte Colombiana retoma el argumento de John Stuart Mill en el cual señala que cuando diferentes opiniones y puntos de vista se enfrentan libremente en una sociedad, es más fácil para sus miembros decidir cuál de todas es la más cierta o la más adecuada. En cuanto a la **segunda**, la Corte advierte que para que los ciudadanos puedan gobernarse a sí mismos (ya sea eligiendo a sus representantes o participando directamente en la toma de decisiones), es necesario contar con información suficiente y pluralidad de opiniones. Sobre la **tercera**, la autonomía de la persona se ve restringida, pues se le priva de la posibilidad de decidir qué de lo que escucha o qué de lo que opina es inconveniente. En cuanto a la **cuarta**, la libertad de expresión permite que las personas se manifiesten de forma pacífica en contra de actuaciones arbitrarias. Por **último**, la Corte Colombiana señala que la libertad de expresión sirve como válvula de escape en virtud de que promueve la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan. Véase: Corte Constitucional de Colombia. C- 650-03. Sentencia de 05 de agosto de 2003. págs. 56-57; Corte Constitucional de Colombia. T-015/15. Sentencia de 19 de enero de 2015. párr. 34.

¹⁵ La **disponibilidad** se refiere a la presencia de bienes y servicios culturales que todos puedan disfrutar y aprovechar. A manera de ejemplo, se señalan museos, teatros, bienes intangibles como lenguas y costumbres, entre otros. La **accesibilidad** consiste en que existan oportunidades efectivas para que los individuos disfruten plenamente de una cultura a su alcance (físico y financiero). A su vez, este elemento implica el derecho a buscar, recibir y compartir información

elemento que conforma la identidad cultural, ésta también debe *respetarse, protegerse y cumplirse*,¹⁶ a partir de dichos elementos. Lo anterior en todas las actividades: sociales, económicas, políticas y culturales.

Respecto a los deberes que en específico se deben adoptar para promover el acceso de la difusión de las lenguas indígenas, el artículo 2º, apartado B, fracción VI, de la Constitución General establece concretamente la necesidad de *extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala en el artículo 6, el deber del Estado de *adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, de destinar un*

relacionada con manifestaciones culturales en cualquier idioma. Además, la **aceptabilidad** implica que las leyes, políticas y medidas del Estado sean formuladas y aplicadas tras consultar a las personas y comunidades que involucren. La **adaptabilidad** consiste en que las políticas y programas del Estado sean flexibles y pertinentes. Por último, la **idoneidad** refiere a la realización de los derechos de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y comunidades, incluyendo a las minorías.

¹⁶ La **obligación de respetar** involucra la adopción de medidas concretas para conseguir que las personas puedan elegir libremente su identidad cultural; que puedan opinar y expresarse en el idioma de su elección, así como el que puedan buscar, recibir y transmitir ideas sin frontera alguna; que puedan realizar creaciones artísticas sin censura alguna; que puedan acceder a su patrimonio cultural y al de otras personas y que puedan participar de manera activa e informada en la toma de decisiones que puedan repercutir en sus vidas. Adicionalmente, la **obligación de proteger** implica, en esencia, que el Estado tome medidas para impedir que terceros imposibiliten el ejercicio de los derechos señalados en el desarrollo de la obligación de respetar. Por último, la **obligación de cumplir** se divide en las obligaciones de **facilitar, promover y proporcionar**. La obligación de facilitar involucra la toma de medidas positivas con el fin de que las personas puedan participar en la vida cultural de manera más cómoda. Además, la obligación de promover se refiere a la adopción de medidas eficaces para concientizar a las personas sobre el derecho a participar en la vida cultural. Finalmente, la obligación de proporcionar exige que los Estados dispongan de todo lo necesario para hacer realidad este derecho.

porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Así también, en el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas **y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.** También, dispuso el deber de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena, así como el deber de alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la potestad de los Estados de regular la actividad de radiodifusión implica la “obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como en el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas”¹⁷. De esta manera, la regulación de radiodifusión debe dar cabida a la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal que se asegure la diversidad y la pluralidad.¹⁸

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 216.

¹⁸ CIDH. *Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente*, 30 de diciembre de 2009. párr. 12.

Por último, vale la pena referir los comentarios a la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, en los que se ha mencionado también *que los medios de comunicación juegan un rol importante en relación con los derechos lingüísticos de las minorías nacionales. El derecho a recibir y difundir información e ideas en una lengua minoritaria, depende de que existan oportunidades efectivas para acceder a los medios de comunicación. Adicionalmente, la posibilidad de recibir y difundir información en una lengua que una persona pueda comprender y en la que pueda comunicarse es un prerrequisito para la participación efectiva en la vida pública, económica, social y cultural. Aunado a lo anterior, para que una lengua pueda desarrollarse en todos los ámbitos y con esto sirva al hablante como un medio comprensivo de comunicación, es necesario que esté presente en la esfera pública, incluyendo los medios de comunicación públicos.*¹⁹

Por tanto, los derechos lingüísticos amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación. El ejercicio de dicho derecho deberá hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.

II. Pluriculturalidad y lenguas indígenas

Del capítulo anterior de esta sentencia podemos concluir que la Constitución otorga protección a las lenguas indígenas, demandando acciones positivas para su preservación y difusión. El reconocimiento constitucional a la diversidad cultural, llevó además, a que en nuestro país no se estableciera una sola lengua nacional. Más aún, en el

¹⁹ Comité Consultivo para la Convención Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales, *Comentario Temático no. 3: Los Derechos Lingüísticos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales Bajo la Convención Marco*, ACFC/44DOC(2012)001 rev, 5 de Julio de 2012, parr. 40.

artículo cuarto de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

De la exposición de motivos que dio lugar a la mencionada Ley General, se advierte que ésta tuvo como propósitos la protección a la pluriculturalidad y el reconocimiento de todas las lenguas –las indígenas y el castellano– como lenguas nacionales. Así se sostuvo que:

“el establecimiento de la categoría de lenguas nacionales, constituida, en condiciones de igualdad, por las lenguas indias habladas por los pueblos preexistentes al Estado mexicano y por el castellano.

Se establece además la prohibición expresa a cualquier tipo de discriminación resultante de la lengua que se hable e independientemente de que ésta sea una lengua nacional o no.

*En su conjunto, la iniciativa trata de establecer las condiciones legales que generen una auténtica reconversión lingüística del Estado, acorde con la pluralidad lingüística de la nación. En este sentido, se rechaza el condicionamiento del ejercicio de los derechos lingüísticos a la proporción de hablantes que cada lengua en particular tenga dentro del territorio nacional, por tratarse de un condicionamiento inadmisibile dada la naturaleza fundamental de los derechos involucrados y, particularmente, dada su condición de preexistencia a los Estados Unidos Mexicanos.”*²⁰

La composición pluricultural de la Nación mexicana es una realidad. La evidencia de su lenta extinción demanda sin duda, la

²⁰ Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados presentada el 25 de abril de 2001. México, D.F.

adopción de medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas indígenas.

De acuerdo con el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales* de 2008, publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en México están representadas 11²¹ familias lingüísticas indoamericanas.²² Éstas, a su vez, comprenden 68 agrupaciones lingüísticas.²³ Por último, dentro de estas 68 agrupaciones se pueden identificar 364 variantes lingüísticas.²⁴

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló en el *Censo de Población y Vivienda de 2010*, que un total de 6, 695 228 personas hablan las principales lenguas indígenas nacionales.²⁵ Por último, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró, en 2005, el *Índice de Reemplazo Etnolingüístico*. Éste tiene como objetivo medir la transmisión intergeneracional de los idiomas de 62 grupos etnolingüísticos identificados por la Comisión.²⁶ Dicho documento concluye que, en términos del reemplazo intergeneracional que sufren las lenguas indígenas por el castellano, el país se ubica en un grado de “extinción lenta”.²⁷

Cabe aclarar que el derecho a la lengua no se acota a un ámbito territorial dentro del país, pues los derechos humanos tienen vigencia

²¹ Álgica, Yuto-nahua, Cochimí-yumana, Seri, Oto-mangue, Maya, Totonaco-tepehua, Tarasca, Mixe-zoque, Chontal de Oaxaca y Huave.

²² INALI, *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. Pag. 38.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ INEGI, *Características Culturales de la Población*, 3 de marzo de 2011, disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mlen10&s=est&c=35048>.

²⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Índice de Reemplazo Etnolingüístico*, 2009, pag. 1.

²⁷ *Ibid*, 2.

en todo ámbito geográfico, y en todas las áreas, social, política o cultural. En esa línea, es preciso hacer una precisión sobre el segundo enunciado del artículo 4° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el cual señala que las lenguas indígenas son lenguas nacionales y que [...] *tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.*

Lo anterior debe leerse en conjunto con las demás disposiciones que prevé dicha Ley, a partir de las cuales puede entenderse que la *validez* a la que se refiere el precepto denota el ámbito espacial en el que deberán adoptarse medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.²⁸

Además, el citado artículo 4° establece validez de las lenguas indígenas en el *contexto* en el que se hablen, el cual no puede limitarse a territorios definidos, pues precisamente la pluriculturalidad de nuestro país, implica la convivencia de varias culturas y lenguas en un mismo espacio. Más aun, de acuerdo con el libro *Regiones Indígenas de México*, publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en 2006, 60% de los indígenas que radican en México habitan en un municipio indígena (se consideran así cuando el 40% de la población de un municipio es indígena). Lo anterior significa que 40% (4.2 millones) de la población

²⁸ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

indígena del país vive en municipios no indígenas.²⁹ A su vez, el mismo estudio señala que sólo 30 municipios del país no cuentan con presencia de población indígena.³⁰

Por tanto, el evitar dar al castellano el rango de lengua nacional, y el reconocer a las lenguas indígenas como lenguas nacionales, tuvo como objeto el otorgar pleno reconocimiento a la diversidad cultural de nuestro país, la cual se ve reflejada en la existencia de 364 variantes lingüísticas, las cuales están distribuidas prácticamente en todo el territorio nacional.

III. Análisis de constitucionalidad del artículo 230 de la LFTR

Ahora bien, a la luz de lo anterior es necesario determinar si el artículo 230 de la LFTR es constitucional. Para esto se establecerá brevemente el marco normativo en el que se inscribe y, posteriormente se desarrollará su contenido.

La LFTR tiene como objeto, de acuerdo con el artículo 1º de la misma, *regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.*

De acuerdo con el artículo 2, fracción LIV, de dicha Ley, se entiende por radiodifusión, como la *propagación de ondas*

²⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Regiones Indígenas de México*, 2006, p. 1.

³⁰ *Ibidem*.

electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello; de tal forma, una estación radiodifusora es la instalación mediante la cual un concesionario (emisor) propaga ondas electromagnéticas de señales de audio o audio y video asociado.

En el Título Cuarto, la LFTR regula el régimen de concesiones para prestar el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, para prestar el servicio, una persona deberá adquirir una concesión de acuerdo con el uso que le dará. Las concesiones pueden ser usadas para fines públicos (exclusivamente para órganos de gobierno), privados (para comunicación privada, experimentación etc. etc.), comerciales (para lucrar) y sociales (propósitos culturales, educativos o científicos sin fines de lucro). Las concesiones de uso social se pueden subdividir en concesiones de uso social indígena y de uso social comunitarias. Las concesiones de uso social indígena buscan la promoción, desarrollo y preservación de la lengua, cultura y conocimientos de los pueblos indígenas.

En ese marco se inserta el artículo 230, el cual a la letra dispone que:

“En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **deberán hacer uso** del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. (...)”

Este precepto establece dos cuestiones: por un lado, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán realizarse en el idioma español; y por otro, que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de uso social indígena deberán realizarse en la lengua del pueblo originario que corresponda.

Puede interpretarse que la primera parte del precepto se refiere al idioma español, pues habla de una sola lengua nacional, en oposición a las lenguas indígenas que están previstas en la segunda parte del artículo. Así, parecería que se establecen dos regímenes diferenciados: uno para la transmisión de contenidos en español, y otro para la transmisión de contenidos en lenguas indígenas.

Ahora bien, es preciso justificar a qué tipo de uso se refiere la norma impugnada, esto es, si se trata de un uso único o exclusivo, o bien, de un uso preferente. Así, cabrían dos interpretaciones, la primera en el sentido de que las concesiones no podrán transmitir en lenguas indígenas, ni las concesiones de uso social indígena en el idioma español. La segunda, entendiendo que las concesiones sí pueden transmitir lenguas indígenas, pero deberán preferir el idioma español, mientras que las concesiones indígenas sí podrán transmitir contenidos en español, pero mayoritariamente deberán hacer uso de las lenguas indígenas. No obstante lo anterior, en esta sentencia se aludirá indistintamente a los dos tipos de uso; uso “exclusivo” o “preferente”, pues como se desarrollará en adelante, ambas interpretaciones resultan inconstitucionales.

Como se observa, la primera parte del precepto que establece el uso exclusivo o preferente del castellano en la concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, esta porción normativa contraviene

los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna. Lo anterior por los siguientes argumentos.

Como se explicó, en la Constitución General no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales.

En efecto, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. Sobre este aspecto es importante hacer algunas precisiones.

Por un lado, el que en diversas disposiciones se señale que distintos trámites deberán realizarse en español,³¹ no lleva a que sea

³¹ Por ejemplo, la Ley Federal de Propiedad Intelectual, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado del Distrito Federal establecen, respectivamente:

Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.

Artículo 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes [...]

éste la lengua de la Nación. Debe distinguirse entre el concepto de idioma oficial y el de lengua nacional. El primero, se refiere al idioma en el que normalmente se emiten las comunicaciones del Estado. La lengua nacional en cambio, denota el idioma en el que un país sustenta su identidad y raíz cultural. Así, aun cuando algunos trámites ante el Estado se realicen en español, éste no constituye el único idioma de la Nación.

Por otra parte, el uso de las lenguas en condiciones de igualdad, no implica que no puedan establecerse acciones afirmativas con el objeto de promover y proteger a aquellos grupos que se han encontrado en situaciones de discriminación y vulnerabilidad histórica. Constituye un interés legítimo del Estado promover a través de diferentes leyes y políticas, la integración de las lenguas indígenas en los diferentes medios de comunicación. Lo que no se justifica, es que éstas se excluyan de aquellos medios que tienen mayor impacto y difusión, como son las concesiones comerciales de radiodifusión.

Además, la porción normativa del artículo 230 que señala que: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional” contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito “la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas”,³² tal objeto no se logra a través de imponer un

³² El dictamen del proyecto de decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizado por la Cámara de Senadores señala que el fin de la inclusión de concesiones de uso social indígena es *“la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus concomimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyan las culturas e identidades indígenas.”*

Posteriormente, el dictamen señala que la diversidad cultural, étnica, económica y social que hay en el país influye en los contenidos de los medios de comunicación. De ahí que *“sea lógico que se utilicen lenguas indígenas; pero también, por ejemplo, en zonas del norte de México, las*

esquema de radiodifusión en el que se use “exclusiva o preferentemente” el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales.

En efecto, la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias, —en el caso mexicano, las indígenas—, en los espacios nacionales. La integración, en oposición a la asimilación, es considerada un objetivo legítimo del Estado, en la cual tanto la mayoría como la minoría contribuyen. Esto debe entenderse como un proceso de cohesión social en el que tiene cabida la diversidad. La creación de las condiciones necesarias de las personas indígenas para preservar y enriquecer su cultura y ver incluida su identidad es esencial en una sociedad integrada.³³

Así, la porción normativa a la que nos hemos referido genera un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues establece un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.

En consecuencia, la porción normativa del artículo 230 que señala que: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de

estaciones de radiodifusión se transmiten en idioma inglés.” Lo anterior es importante, continúa el dictamen, “[...]debido a que el artículo 2º., apartado B, de la Constitución Federal establece una garantía de igualdad a favor de los pueblos indígenas, en la medida en que impone [...] la obligación de promover la igualdad de oportunidades de éstos, así como la de eliminar cualquier práctica discriminatoria, debiendo, entre otras cosas, establecer las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.”

Por su parte, el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se limita a reproducir las consideraciones del dictamen de la Cámara de Senadores sobre el fin de las concesiones de uso social indígena.

³³ Comité Consultivo para la Convención Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales, *Comentario Temático no. 3: Los Derechos Lingüísticos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales Bajo la Convención Marco*, ACFC/44DOC(2012)001 rev, 5 de Julio de 2012, parr, 25.

los concesionarios **deberán hacer uso del idioma nacional**” resulta inconstitucional pues establece el uso de una sola lengua nacional – entendida ésta como el español– en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución General protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas.

Así, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo en vigor, se concede el amparo a ***** en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente a partir del 13 de agosto de 2014, para el efecto de que la porción normativa aludida de dicho precepto no le sea aplicada al acceder a las concesiones de radiodifusión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigente a partir del 13 de agosto de 2014, en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

AMIO/RLA

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**